

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., veintidós de octubre de dos mil veintiuno

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada contra el auto del 28 de julio de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte actora, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Aduce la recurrente, que no tuvo acceso al traslado de la liquidación del crédito que se aprobó, ya que no se le remitió a su correo electrónico y al intentar descargarlo por la página le arrojaba error.

II. La parte ejecutante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

I. El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

II. Ahora bien, revisada la actuación se tiene que mediante auto del 28 de julio de 2021, se aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, previo traslado fijado el 26 de junio de 2021 en el micrositio asignado a esta sede judicial a través de la página web de la Rama Judicial (núm. 014), para conocimiento de las partes, sin que el mismo reporte dificultad alguna para su consulta.

Por lo demás, debe decirse que la recurrente no presentó prueba alguna sobre la falla técnica que aduce haberse presentado al momento del descargue del documento anexo al traslado fijado en lista, esto es, la liquidación del crédito y, por ende, sin más consideraciones se dispondrá mantener incólume el auto recurrido.

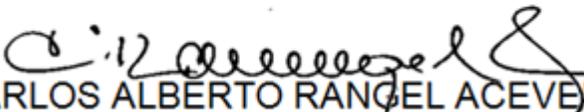
Finalmente, no se concede el recurso de apelación formulado como subsidiario, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, el auto que aprueba la liquidación **únicamente** es apelable cuando se resuelva una objeción o se altere de oficio la cuenta respectiva, requisitos que no se observan cumplidos en este caso.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE

1. Mantener incólume el auto de fecha 28 de julio de 2021, por las razones expuestas.

2. No conceder el recurso subsidiario de apelación.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

(2)